

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, ejecución a continuación de proceso Monitorio, promovida por JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, radicada al 2020-00142-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, agosto de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0369/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pretende el inicio de ejecución por parte de JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO, a continuación de proceso Monitorio, radicado en esta instancia bajo el 2020-00142-00.

Se instauro el libelo teniendo en cuenta que el proceso inicial se desarrolló en esta instancia.

HECHOS:

Tuvo su desarrollo procesal en esta oficina la actuación inicial, la que culminó con decisión de fondo de fecha 6 de julio de 2021.

La providencia impuso condena al señor LUBIER ANDRES CORTÉS MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de \$14.430.000, por concepto de capital.

2- Por \$12.018.217,9, como intereses de mora desde el 1 de octubre de 2017 al 7 de diciembre de 2020.

La demanda pretende el cobro de las citadas sumas, además sus intereses de mora a partir de diciembre 8 de 2020 y por las costas liquidadas.

Funge como demandado el señor LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ.

SE CONSIDERA:

Cumpliendo los requisitos de los artículos 305 y 306 del código general del proceso, debe examinarse la providencia que impuso la sanción o el pago, es así como se evidencia en el plenario la providencia fechada 6 de julio de 2021, que impone el pago de las citas sumas de dinero.

La constancia de ejecutoria de la decisión data del 13 de julio de 2021.

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso¹ y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben

¹ Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

² Artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

---...---

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez

en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.

El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias

37.-Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*”³

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**⁴ se indicó que “[*l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.*”

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación⁵ y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido

3 Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5 De acuerdo con Ortiz Monsalve “*la obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.*” Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

a que el Código de Procedimiento Civil⁶ y el Código General del Proceso⁷ previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

6 “ARTÍCULO 335. EJECUCION. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.”

7 “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)”

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable.

--...---

En síntesis, **en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo**. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 *ibídem* estableció que “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de**

la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

42.- La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017⁸, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.

Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal.

43.- Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem*; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.

Sentencia T-111/18.

Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho

⁸ Expedientes 2016-00375-01 y 2017-02633-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

(2018)

En síntesis, se suplen en el caso esos requisitos mínimos para el inicio de la ejecución con un título valor basado en una decisión de instancia que impuso la carga de un pago a quien funge como deudor dentro de la actuación, suma impaga que sirve de fondo para forzar su cumplimiento mediante esta actuación.

Es competente esta judicial para adelantar la ejecución por haber tramitado el proceso de conocimiento donde se produjo la condena que ahora se pretende cobrar, por lo que se hará a continuación de ese trámite.

Se ordenará abrir cuaderno separado para la ejecución.

Se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Se librándose mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones, de manera parcial, ello debido a que se han solicitado intereses de mora a partir del día 8 de diciembre de 2020, lo que no tiene asidero legal por cuanto la sentencia que se pretende ejecutar data del 6 de julio de 2021, con ejecutoria el día 13 de los mismos, a partir de allí se crea la mora en el pago de la suma antedicha y no antes, pues se itera, se persigue el pago de las sumas aducidas en la providencia, no en antes podría crearse el interés perseguido.

Se reconocerá la personería habilitada para la ejecución a voces del artículo 77 del código general del proceso.

Con respecto a la notificación el artículo 306 menciona que, si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento será notificado por estado, de lo contrario deberá realizarse en forma personal.

Debe entonces la demandante acudir a la notificación personal agotando el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, debido a que dice desconocer dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena abrir cuaderno para el trámite de la Ejecución; en consecuencia, *LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO* en favor de JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO frente a LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

1- Por la suma de \$14.430.000, por concepto de capital.

2- Por \$12.018.217,9, valor de intereses de mora, causados entre el 1 de octubre de 2017 al 7 de diciembre de 2020.

3- Por los intereses de mora causados sobre el capital, numeral primero, liquidados a partir del día 13 de julio de 2021, por lo expresado.

4- Por \$528.964,35, como valor generado por las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia al ciudadano LUBIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, como parte demandada y correrle traslado; advertirle que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

La notificación se realizará como lo indican los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ, con cédula 1.054.994.145 y T. P. 296.678, para actuar en términos del artículo 77 en favor del señor JUAN ESTEBAN ZAPATA CANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 128 del 17/8/2022


**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO**